

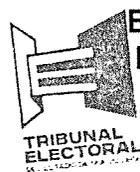
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. EVA BERENICE PORRAZ NIEVES.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:49 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2264/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 27-veintisiete de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. EVA BERENICE PORRAZ NIEVES**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2264/2024

**DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**DENUNCIADOS: EVA BERENICE
PORRAZ NIEVES Y EL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ**

**SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO**

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Eva Berenice Porraz Nieves, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que se acreditó que en la propaganda electoral objeto de la queja, aparecen menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia; y,
- b) La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo, al ser un instituto político que postuló a Eva Berenice Porraz Nieves.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Eva Porraz o Denunciada:	Eva Berenice Porraz Nieves, en su calidad de candidata a la Diputación del Distrito local 10 en Nuevo León, postulada por el Partido del Trabajo
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC o Denunciante:	Movimiento Ciudadano
PT:	Partido del Trabajo
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El dos de mayo, *MC* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Eva Porraz* y el *PT*, por la supuesta difusión de una publicación en la red social de *Facebook* de la entonces candidata, en la cual, a consideración del *Denunciante* se contravienen los *Lineamientos*, pues aparecen personas menores de edad sin cumplir los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El cuatro de mayo se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2264/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El tres de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al advertir que la publicación denunciada ya no se encontraba en difusión.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC señala que el veintiuno de abril *Eva Porraz* difundió un video en su cuenta de *Facebook*, en donde se aprecia una imagen en la que se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*. La dirección electrónica denunciada es: <https://www.facebook.com/reel/1444296282846471>

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, e identificó el video que contiene la imagen denunciada, en la cual, preliminarmente, advirtió la presencia de menores de edad.

La imagen denunciada, la cual forma parte del video difundido y respecto de la cual gira el presente procedimiento es la siguiente¹:



¹ Conforme a su identificación en la diligencia de inspección realizada el tres de mayo.

3.1.1. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social.

Asimismo, será objeto de análisis la culpa in vigilando atribuida al *PT*, con motivo del actuar de la *Denunciada*.

3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y una liga electrónica; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, el tres de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Así mismo, es hecho notorio para este Tribunal Electoral que, conforme al análisis contenido en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave PES-1423/2024, *Eva Porraz* es titular de la cuenta de *Facebook* en donde se difundió la publicación denunciada, es decir, es responsable de la publicación objeto de la queja⁴.

Además, obra en autos el acuerdo IEPCNL/CG/114/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para las diputaciones locales presentadas por el *PT*, del cual se desprende que *Eva Porraz* fue candidata a Diputación local 10 en Nuevo León.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.

⁴ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Eva Porraz*.
- La calidad de *Eva Porraz* como entonces candidata a la Diputación Local 10 en Nuevo León.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **EXISTENTE** la infracción atribuida a *Eva Porraz*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la propaganda electoral objeto de la queja, aparecen algunos menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en *Lineamientos*, por lo que lo conducente es imponer la sanción correspondiente.
- b) Es **EXISTENTE** la falta al deber de cuidado o culpa in vigilando, atribuida al *PT*, al ser el instituto político que la postuló.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁵.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

⁵ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁶, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁷.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder⁸.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

⁷ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁸ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

3.4.2. Caso concreto

MC denunció que el veintiuno de abril *Eva Porraz* difundió un video en su cuenta de *Facebook* en donde aparece una imagen en la que se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*; en este sentido, el *Denunciante* señaló una sola imagen o captura de pantalla en la que indica aparecen menores de edad.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis de la publicación objeto del procedimiento, se concluye que se trata de la documentación de un acto proselitista en el contexto de la

entonces candidatura de *Eva Porraz*, toda vez que se trata de un video en el que se observa a la *Denunciada* conviviendo con personas, quienes algunas de ellas portan camisas, chalecos y gorras con elementos alusivos a al contexto de su candidatura e incluso, otras colocan lonas de propaganda electoral. Por lo anterior, es incuestionable que a través del video se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por la *Denunciada*, por lo que se está en presencia de propaganda electoral.

En el caso concreto, la *Denunciada* no compareció al procedimiento, por lo que no aportó documentos a fin de dar cumplimiento con la norma respectiva.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **siete personas** menores de edad.

Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes⁹.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁰ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que

⁹ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹¹.

En este mismo sentido, de la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse si **en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de la imagen denunciada, no es posible identificar plenamente a todas las personas señaladas por la autoridad sustanciadora en el emplazamiento.

En efecto, según se muestra en la imagen que se inserta más adelante, la persona que viste un chaleco negro (marcada como 1), la persona que aparece al fondo (marcada como 2) y la persona que porta una gorra (marcada como 3), debido al plano en el que se encuentran, así como al desenfoque de la imagen, no son identificables, lo que torna de plano **inexistente** la falta en estudio respecto de esas personas.

¹¹ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre reconocibilidad
	<p>3 personas señaladas en el emplazamiento no son identificables: la persona que viste un chaleco negro, la persona de cabello largo que se encuentra en el fondo y la persona que porta una gorra, no son identificables.</p>

En efecto, en atención a las particularidades de la fotografía, se tiene que en razón de la distancia que media entre el lente de la cámara y las personas, el ángulo, la luminosidad y el plano en el que se encuentran las personas, se afectó la resolución de la imagen, disminuyendo el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, para concluir con certeza que se trata de personas menores de edad y que, además, sean reconocibles. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar, de entre ellas, de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la lejanía de la toma y la posición de las personas, resulta inviable identificar plenamente a las personas señaladas como infantes o adolescentes, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente sus características fisionómicas, por lo tanto, su aparición no se encuentra sujeta a los *Lineamientos*.

Conforme a lo anterior, se reitera, como **INEXISTENTE** la infracción a las normas de propaganda electoral en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, **respecto de las tres personas aludidas**, pues no es posible identificar plenamente a personas menores de edad para suponer que se actualizaba la obligación en estudio; esto es, al no existir una imagen reconocible de una persona en lo individual, no puede suponerse la vulneración al derecho de una niña, niño o adolescente en lo particular.

Continuando con el análisis de la imagen denunciada, se concluye que en ella sí aparecen un total de cuatro menores de edad plenamente identificables, según se detalla enseguida¹².

Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
	<p>4 menores de edad.</p> <p>Persona que viste un suéter verde (1); persona que viste un suéter gris y gorra roja (2); persona que viste una chamarra negra (3), persona de playera roja (4)</p>

En este orden de ideas, por lo que tiene que ver con la aparición de las personas menores de edad se concluye que su participación es incidental y pasiva¹³, ya que, por la confección de las imágenes, si bien aquellas forman parte de un grupo de personas, no se advierte que se tenga por objeto mostrarlas como protagonistas ni que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia, sino que la imagen tiene la finalidad de presentar a la *Denunciada* en un recorrido de campaña.

Entonces, es el caso que, de acuerdo con los *Lineamientos*, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que la *Denunciada* hubiere aportado los requisitos previstos en la norma que posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el

¹² Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de resguardar la imagen de las personas menores de edad.

¹³ Según se desprende del artículo 3, fracciones VI y XIV de los *Lineamientos*.

consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹⁴.

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Eva Porraz* incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido en la imagen objeto del procedimiento, en donde mostró a menores de edad sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

3.4.3. Culpa in vigilando

Por otra parte, el *Denunciante* señaló que el *PT* faltó a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por la *Denunciada*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.

En ese sentido, *Eva Porraz* fue postulada por el *PT*, por lo que corresponde analizar si se acredita la responsabilidad indirecta imputada.

En este caso se concluye que el *PT* incurrió en la culpa in vigilando, por ser el partido que postuló a la *Denunciada*. Por lo que es **EXISTENTE** su falta al deber de cuidado.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Eva Porraz* y del *PT*, bajo la figura de culpa in vigilando, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción¹⁵.

4.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el veintiuno de abril, por *Eva Porraz* en su perfil de Facebook, consistente un video en la que aparece una imagen con cuatro menores de edad identificables plenamente, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición. En cambio, la conducta desplegada por el *PT*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su candidata.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad, realizada por *Eva Porraz* y la falta al deber de cuidado del *PT*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de los menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter culposo** de *Eva Porraz*, pues se advierte la aparición de cuatro menores relacionados con propaganda política electoral relativa a la campaña de la *Denunciada*. Respecto al *PT*, le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su candidata.
- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Eva Porraz* no es considerada como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta. Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal

¹⁵ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

que el *PT*, ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es reincidente¹⁶.

- No se advierte que la publicación generara **un beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la Ley Electoral y lo previsto en los *Lineamientos*.
- Bien jurídico tutelado.** En cuanto a *Eva Porraz*, se estima que vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez y, el *PT*, faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.
- Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecían menores plenamente identificables sin que se contara con los requisitos necesarios.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Eva Porraz* difundió el veintiuno de abril propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en donde aparecen menores de edad sin que se contara con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.
- Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya

¹⁶ Respecto el *PT* ha sido sancionado en las resoluciones de los siguientes procedimientos sancionadores: PES-488/2021, PES-490/2021, PES-335/2021, entre otros. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

titularidad le corresponde a *Eva Porraz*.

- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Eva Porraz* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Eva Porraz* tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de cuatro personas menores de edad. Mientras que el *PT*, no participó directamente en la realización de la conducta.

4.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social, así como con la omisión del partido político de atender a sus obligaciones de garante, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**¹⁷.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"¹⁸, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de la *Denunciada* y ii) atender al grado de afectación del

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A *Eva Porraz*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se impone una multa por **50 UMAS**¹⁹ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ **5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.
2. Al *PT*, toda vez que se acreditó su reincidencia, se impone una multa equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ **4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 de moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los *denunciados* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de las partes infractoras, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a *Eva Porraz*, se debe considerar el criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"²⁰, en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima. Luego, no obra en el sumario constancia que permita

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

²⁰ Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010

suponer que la *Denunciada* se encuentra en estado de insolvencia, por lo que se estima adecuada dicha sanción.

Para el *PT*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio el acuerdo IEEPCNL/CG/05/2025 del doce de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa un financiamiento público; por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe el referido partido político son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Eva Porraz* en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta al *PT* se ordena girar oficio al *Instituto Local* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de *Eva Porraz*, así como la falta al deber de cuidado por parte del *PT* y, por lo tanto, se imponen las **MULTAS** en términos de lo señalado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

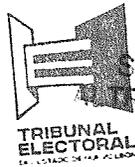
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-2264/24 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.